

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diciembre catorce de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- resuelve reposición auto terminación art. 317

Liquidación- 54001 3103 001 2002 00061 00

Demandantes (deudores)- PEDRO A. MUÑOZ CARRILLO y OTRA

Demandado- ACREEDORES VARIOS

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora liquidadora, respecto del proveído proferido el 23 de marzo del cursante año, por medio del cual se decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el inciso 1º numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la doctora MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS, en calidad de liquidadora, en tiempo oportuno interpone recurso de reposición, solicitando se revoque la decisión y en su lugar se continúe el trámite del proceso.

Como fundamento de su inconformidad señala que presentó memorial el 18 de febrero de 2021 con peticiones que son del resorte de la competencia de este despacho, y que se encuentra hasta la fecha a la espera de la decisión y que la inactividad no puede ser achacada a las partes.

Que el despacho olvidó que la norma se aplica siempre y cuando opere el requerimiento a la desatención del proceso, pero en este caso concreto, es el suscrito quien debía decidir y resolver sus peticiones, como el requerimiento al Municipio de los Patios y de Cúcuta como acreedores fiscales y conforme al auto de calificación y graduación de créditos, que da cuenta de que dichos acreedores no se presentaron y que sólo e incluirán los valores causados después de la apertura del proceso liquidatorio como gastos de administración y, así como el levantamiento de los embargos fiscales registrados, y actualizar el avalúo conforme a la ley.

Trae a colación un aparte jurisprudencial sobre el requerimiento previo que ha de hacerse a la parte a quien corresponde la carga procesal.

Solicita en consecuencia se reponga el auto recurrido y se resuelvan las peticiones obrantes en el memorial que presentara el 18 de enero de 2021.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante (deudora), oportunamente presentó escrito oponiéndose al recurso, cuya réplica se contrae a que, la recurrente confunde la norma en cuanto a las condiciones para la configuración del desistimiento tácito, porque pasa por alto, que en el presente caso se dio aplicación al numeral 2º del artículo 317 y no a su numeral 1 en el que sí se requiere de requerimiento previo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Pasemos a verificar entonces la actuación surtida que sirvió de base para la adopción de la decisión impugnada y lo que sobre la figura del desistimiento tácito dispone el legislador en la normatividad adjetiva civil.

Al efecto, reza el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012:

*" 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En*

este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

"..."

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años "

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Analizada la norma transcrita reguladora del desistimiento, y verificado el informativo expedencial para el momento en que se profirió la decisión atacada, tenemos que, ciertamente la figura del desistimiento tácito, presenta en su artículo 317 dos facetas; la primera es la contemplada en el numeral primero que establece la existencia de una carga procesal en cabeza de quien promueve la actuación, debiendo requerírsele para que, en el término allí previsto (30 días), la cumpla so pena de terminarse el proceso, y, la segunda contemplada en el numeral 2º, que tiene que ver es con la inactividad del proceso en cualquiera de sus etapas, que es precisamente la aquí aplicada, donde no es menester requerimiento previo, como parece entenderlo la censora.

No obstante lo anterior, revisada la actuación surtida en aras de mejor proveer para garantía de los principios y derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, como es el debido proceso y el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, en la que no caben decisiones salomónicas so pretexto de la inactividad de las partes, cuando el acto a desarrollar está a cargo del juzgador, tenemos que:

Efectivamente a través del correo institucional del Juzgado, se recibieron escritos del señor JESÚS ANTONIO GALVIS CARVAJAL quien aduce haber celebrado contrato de promesa de compraventa sobre el local H18 del Centro Comercial Bolívar, con la señora liquidadora, adjuntando los pagos que dice le fueron efectuados, solicitando requerirla para que proceda a suscribir la escritura pública correspondiente,; así mismo, se recibió del Juzgado Octavo Civil

Municipal el proceso ejecutivo 2018 00828 ; solicitud del doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, solicitando información sobre dicho proceso y finalmente el 18 de enero de 2021 la liquidadora presenta solicitud de envío de estas piezas procesales.

Estas solicitudes conforme se encuentran registradas en el sistema justicia siglo XXI, fueron adosadas al expediente con la anotación : "SE LE AGREGA MEMORIAL QUEDA PARA RESOLVER" ; de suerte que, a partir de allí el expediente quedó a disposición del despacho para proferir las decisiones correspondientes, lo cual impedía que se proferiera la terminación por desistimiento tácito, en la medida en que, no se daba a plenitud el presupuesto contenido en el artículo 317 aplicado, según el cual para ello, es menester que, el expediente hubiese permanecido inactivo en secretaría por el término de un año o dos años según el caso; pues, iterase, recibidos los memoriales, se agregaron , haciéndose las anotaciones de que , quedaban para resolver, es decir, se quedó a la expectativa de la decisión del despacho sobre tales solicitudes, independientemente del lugar físico en que se hubiese puesto el expediente físico en ese momento); lo cierto es que, se hizo saber, que las peticiones quedaban para resolver, entendiéndose con ello que el asunto quedaba a cargo del despacho.

Conforme a lo anterior, puede concluirse que le asiste razón a la censura, imponiéndose la reposición del auto impugnado, para en su lugar continuar el trámite del proceso.

Ahora bien, no puede desconocerse la excesiva duración por las complejas circunstancias que ha presentado el presente proceso, por lo tanto se dispondrá que, inmediatamente se surta la ejecutoria del presente auto, vuelva el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan, ordenándose a secretaría dar a este asunto la prioridad que por lo dicho requiere, a fin de que en el mínimo tiempo posible se pueda llegar a su feliz término.

En consecuencia, el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: **Reponer con efecto se hace** el auto calendado 23 de marzo del corriente año, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone continuar el trámite normal del proceso.

TERCERO: Tal como lo solicita el doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, remítasele el expediente en su integridad

CUARTO: Inmediatamente surta ejecutoria el presente auto, vuelva el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan, conforme se dijo en la parte motiva.

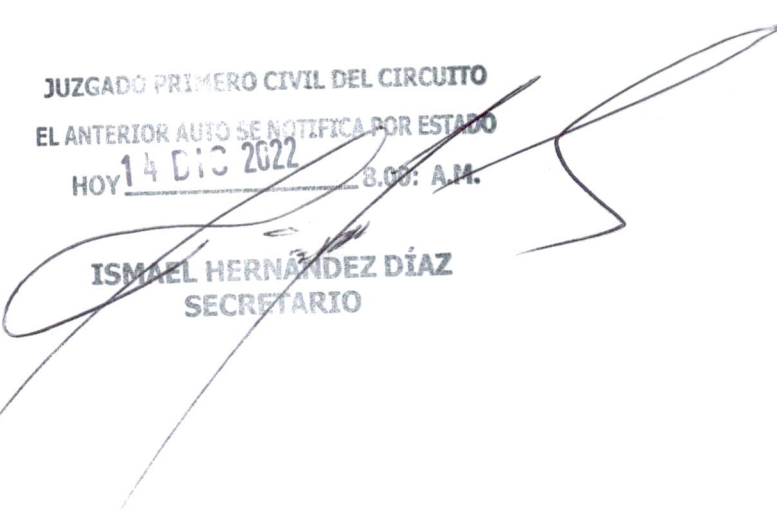
QUINTO: Por secretaría se dará la prioridad que este proceso requiere, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DIC 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre catorce de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Resuelve memoriales.

Hipotecario 540013103001 2017 00329 00

Demandante- LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ-CESIONARIO DE LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES.

Demandado- TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS

Encontrándose el presente proceso al despacho, atendiendo el informe secretarial que da cuenta de la entrega de los dineros producto del remate a los acreedores, se procede a resolver sobre el comentario efectuado por el señor apoderado del demandante, según el cual este servidor está en contravía de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, lo cual constituye falta gravísima, al incluir en el auto calendado 29 de noviembre del presente año la suma de \$4.710.832,00 reservados con destino a la parte rematante por concepto de servicios públicos.

Al efecto, ha de hacérsele saber al distinguido profesional, su errónea apreciación, en la medida en que, tal como lo informa la secretaría del despacho, ninguna suma se ha entregado a la parte rematante por concepto de servicios públicos; contrario a su mala interpretación, este servidor respetuoso del ordenamiento jurídico, se limitó a dar estricto cumplimiento al precepto legal citado, que dispone la obligatoriedad de hacer la reserva de los dineros destinados al pago de impuestos y servicios públicos, dada la obligación de entregar al rematante el bien, libre de estos conceptos; pero, no puede confundirse el hecho de que se haya dispuesto la reserva con apego a la norma, y se hubiese incluido este rubro con tal destino, con la entrega real y efectiva de este, sin verificar el cumplimiento por parte del rematante de sus obligaciones consignadas en la misma norma; entrega que, iterase no se ha materializado.

Ahora bien, a efectos de ordenar en definitiva la suerte de esta suma reservada, debemos observar el mandato legal que hemos venido refiriendo en este proveído, el cual reza:

"...Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

Es así que, revisado el expediente encontramos que, la parte rematante no dio cumplimiento al precepto legal, toda vez que, la entrega material del bien se realizó por este servidor el día 11 de noviembre del año cursante, cuyo término de diez días feneció el día 28 del mismo mes, sin que en ese interregno el rematante hubiese arrimado la prueba de los montos adeudados por servicios públicos; es necesario precisar que, la apoderada judicial del rematante arrimó a autos unas facturas de cobro de energía eléctrica y de acueducto, cuyos vencimientos son anteriores incluso a la diligencia de remate, es decir, casi tres meses antes de la diligencia de entrega material del inmueble, de consiguiente, no son estos los idóneos para el fin propuesto, en la medida en que, no existe la certeza de que efectivamente esos valores eran los adeudados al 11 de noviembre de 2022, pues bien pudieron ser objeto de pago por parte de quienes ocupaban el inmueble hasta ese momento; amén de que el rematante nunca arrimó prueba de haber efectuado pago alguno por estos conceptos.

Puestas así las cosas, se concluye que, debe darse aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 455 procesal, en el sentido de ordenar la entrega de la suma de \$4.710.832,00 reservada, a la parte demandante, habida cuenta que, ya fueron pagados los demás créditos (laborales) en su totalidad.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por la demandada ROSA MOJICA COLMENARES, remítasele el link de acceso al expediente en su integridad, para su debida ilustración.

En consecuencia, el Juzgado resuelve :

PRIMERO: Precisar que, contrario a lo expuesto por el mandatario judicial del demandante, este despacho sí ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la suma reservada por \$4.710.832,00 a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DIC 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-007-2018-00185-00

Ref.: EJECUTIVO- DEMANDAS ACUMULADAS

Dte.: PRODIAGNOSTICO IPS S.A.S

Dda.: ECOOPSOS EPS S.A.S.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contenida en el art. 373 del del Código General del Proceso, para el día 16 de diciembre de 2022, no obstante, debido al alto número de resguardos constitucionales de tutela tanto de primera como de segunda instancia, que, dada su naturaleza y perentorio término deben resolverse con anticipación al inicio de la vacancia judicial que se aproxima, impone a esta Judicatura, indefectiblemente, el aplazamiento de la aludida vista pública.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA LUNES VEINTISIETE (27) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, PREVISTA EN EL ART. 373 DEL C.G.P.**

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Cuarto: Se REQUIERE a las partes para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **14 DIC 2022** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO